

Suprema Corte:

—I—

La Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico modificó la sentencia condenatoria dictada en primera instancia en este proceso, en el que se atribuye a P C A de C y T S.A. y a su presidente y vicepresidente, Carlos Alberto R y Jorge Santiago R , haber realizado operaciones de venta de moneda extranjera entre septiembre y diciembre de 2007 con catorce personas que habían sido inhabilitadas para hacerlo mediante las disposiciones correspondientes del Banco Central de la República Argentina (BCRA), infracciones que resultan punibles en virtud del artículo 1, incisos *e* y *f*, de la ley 19.359.

En particular, la sala revocó parcialmente la condena y absolvió en consecuencia a los acusados, en relación con las transacciones vinculadas con diez de esas catorce personas, respecto de quienes el BCRA dispuso, en abril de 2016, levantar las medidas de suspensión para operar en cambios que estaban en vigor en el momento de los hechos de la causa. Asimismo, confirmó parcialmente la condena en lo referido a la compraventa de divisas realizada con los otros cuatro individuos —cuya inhabilitación permaneció inalterada— y redujo proporcionalmente las multas que habían sido fijadas en la instancia anterior (cf. fs. 623/636).

Contra ese pronunciamiento se alzaron por la vía del artículo 14 de la ley 48 tanto el Ministerio Público Fiscal como la defensa común de los tres condenados (cf. fs. 652/661 y 665/675 vta., respectivamente). La sala concedió parcialmente ambos recursos en la medida en que las partes alegaron agravios dirigidos contra la interpretación del derecho federal en la que el *a quo* fundó su sentencia (cf. fs. 690/692 vta.).

—II—

Las apelaciones suscitan el tratamiento de cuestiones análogas a las que he tenido en cuenta al dictaminar, en el día de la fecha, en el expediente CPE 1085/21016/CS1, “P C A de C y T S.A. y otros s/ infrac-

ción ley 24.144”, respecto de las impugnaciones que las mismas partes interpusieron en ese proceso seguido por hechos semejantes a los del actual.

En virtud de las razones que he desarrollado en esa oportunidad —a las que remito aquí en beneficio de la brevedad, tanto en cuanto al fondo del asunto como respecto del requisito de superior tribunal de la causa— mantengo el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, solicito a V.E. que lo declare procedente, revoque la sentencia en cuanto fue materia de esta apelación y, en esa medida, ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Asimismo, opino que el recurso de la defensa debe ser declarado inadmisibile, pues se aplican a su respecto las consideraciones que he expresado en aquella ocasión —que también doy por reproducidas aquí— con relación a la doctrina del Tribunal según la cual no es procedente el recurso del artículo 14 de la ley 48 si el apelante no desarrolla clara y sistemáticamente los fundamentos que sustentan la interpretación diversa de las normas federales en cuestión en las que asienta su petición, ni aquellas que privarían de virtualidad a la lectura en las que se apoya el pronunciamiento impugnado (cf. Fallos: 292:373, 302:1519, 306:1011, entre muchos otros).

–III–

En la apelación extraordinaria que opuso en las presentes actuaciones, la defensa agregó además un fundamento que no figuraba en la impugnación a la que alude el dictamen referido en la sección anterior.

En esta ocasión el recurrente aduce también que el decreto de necesidad y urgencia 27/18, del 10 de enero de 2018, junto con la Comunicación “A” 6443 del BCRA, del 26 de enero de 2018, habría provocado la derogación tácita de todas las inhabilitaciones previas para operar en cambios —entre ellas, aquellas cuya infracción motivó la confirmación parcial de la condena que dispuso el *a quo*— y que los conde-

nados tendrían un derecho a su aplicación retroactiva respecto de los hechos de esta causa que el *a quo* debería haber reconocido en su pronunciamiento (cf. fs. 672/673 vta.).

El planteo se apoya centralmente en la afirmación —que el recurrente transcribe de una resolución de un juez de sección— de que el decreto invocado, y la consecuente reglamentación de la autoridad cambiaria, habrían creado “un mercado libre de cambios en el que los operadores no requieren autorización previa del BCRA” (fs. 672/vta.), por lo que sería de algún modo contradictorio mantener las sanciones a quienes, como los condenados, realizaron antes operaciones de cambio con personas con las que no estaban autorizados a realizarlas.

Amén de compartir con el agravio considerado en la sección anterior una equivalente falta de fundamentación decisiva —pues el recurrente no explica sobre qué base puede afirmar, como lo hace, que las normas que invoca en su apoyo prescindirían de la autorización previa del BCRA para la actuación de los operadores cambiarios, cuando la lectura de los textos revela expresa e indiscutiblemente lo contrario (cf. artículos 185 del decreto 27/18, y 129 de la ley 27.444 que lo reemplazó, así como la sección 1.1 de la Comunicación A 6443 del BCRA)— la cuestión fue alegada tardíamente, recién en el recurso extraordinario, en lugar de ser introducida en el proceso para su decisión por los jueces de la causa, antes del pronunciamiento de la sentencia de primera instancia o al interponer recurso de apelación el 9 de abril de 2018 (cf. fs. 554/573) o, a más tardar, al expresar agravios ante la cámara el 18 de mayo de ese mismo año (cf. fs. 593/613 vta.).

Como lo ha indicado ya el fiscal general ante la cámara en su respuesta al traslado del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cf. fs. 684/688, en especial, 686 vta./687), esa omisión constituye por sí un obstáculo para la procedencia de la vía federal intentada (cf. entre tantos otros, Fallos: 175:262, 316:2077, 319:1552).

Por lo tanto, en mi entender, el recurso de la defensa es inadmisibile también en este punto.

Buenos Aires, ¹²7 de febrero de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación